

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jacques Sivenson Héctor.

Abogados: Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Recurrida: Tanzania Comercial, S. R. L.

Abogados: Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez, Licdas. Iris Pérez Rochet y Nereyda Josefina Morales.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacques Sivenson Héctor, contra la sentencia núm. 336-2019-SS-00206, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9ª, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jacques Sivenson Héctor, haitiano, portador de la cédula de identidad núm. 028-0085368-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Marino Vásquez núm. 37, sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Andy Luis Martínez Núñez y Nereyda Josefina Morales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2, 223-0148454-3 y 028-0103686-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, edif. Profesional Ortega, 2º nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edif. Lukarina, local núm. 7, (Paralex), municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tanzania Comercial, SRL. organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 130-25747-7, con domicilio social ubicado en la carretera Macao-

Arena Gorda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Jacques Sivenson Héctor incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra las entidades comerciales BP Tours, Tanzania Comercial, Hotel Bahía Príncipe, Scuba Quatic y Javier Gil, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SS-00796 de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual excluyó del proceso a las entidades comerciales BP Tours, Hotel Bahía Príncipe, Scuba Quatic y a Javier Gil, por no ser empleadores del trabajador, acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la entidad comercial Tanzania Comercial, SRL., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Tanzania Comercial, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SS-00206, de fecha 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., en contra de la sentencia No. 651- 2017-SS-00796, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte, MODIFICA, la sentencia No. 651-2017-SS-00796, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de La Altagracia, por los motivos, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por el señor JACQUES SIVENSON HECTOR, contra la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; 2.- Se excluye en la presente demanda a las empresas BP TOURS, HOTEL BAHIA PRINCIPE, SCUBA QUATIC, SRL, JAVIER GIL, por no ser empleadores del trabajador demandante; TERCERO: Se declara justificado el despido ejercido por la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., en contra del trabajador JACQUES SIVENSON HÉCTOR y resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. 4.- Se condena a la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., a pagarle al trabajador JACQUES SIVENSON HÉCTOR, la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 62/100 (RD\$35.249.62), por concepto de 14 días de vacaciones; y la suma de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 54/100 (RD\$4.193.54), por concepto de salario de navidad. Esto teniendo en cuenta un salario de DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 83/100 (RD\$2.517.83) diario, por un periodo de un (01) año, nueve (09) meses, veintisiete (27) días. 5.- Se condena a la empresa TANZANIA COMERCIAL, S.R.L., al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20.000.00), a favor y provecho del trabajador JACQUES SIVENSON HÉCTOR, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al sistema Dominicana de seguridad social. TERCERO: Se compensan las costas de ambas instancias (primer y segundo grado) por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic)*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Desnaturalización completa de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Violación al Principio V y al Principio VI del Código de Trabajo Dominicano”.

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone, en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 24 de enero de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la naturaleza injustificada otorgada por el tribunal de primer grado al despido, declarándolo justificado y en consecuencia, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$35,249.62, por concepto de vacaciones; b) RD\$4,193.54, por proporción de salario de Navidad; y c) RD\$20.000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; ascendiendo las condenaciones a cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 16/100 centavos (RD\$59,443.16), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las referidas comprobaciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacques Sivenson Héctor, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00206, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.